--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 23/24 y 25 declaró su incompetencia para intervenir en autos y, en razón del objeto del amparo, decretó la medida cautelar solicitada a fs. 19vta./20vta.----------

- Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 38/40, mediante recurso fundado. El recurso fue concedido a fs. 47 en relación y con efecto devolutivo.----------

- La demandada recurrente sostuvo que su parte no negó la cobertura médicoasistencial requerida por la afiliada amparista. Por el contrario, señaló que por la ley 23.660 de Obras Sociales tiene el deber de brindar a sus afiliados prestaciones médicos asistenciales a través de sus propios efectores o contratados. Precisó que el único establecimiento privado de la Ciudad de Trelew que cuenta con el servicio requerido por la amparista (terapia neonatal) es el I. M. S., y su parte no tiene convenio con ese efector. Agregó que su parte puso a disposición de la peticionante la C. S. M. de la Ciudad de Puerto Madryn o el Hospital Público del Chubut. La recurrente resiste tener que abonar honorarios de profesionales y del hospital que no integra la cartilla de prestadores; así como tener que asumir la eventual responsabilidad por las consecuencias de las prestaciones realizadas por éstos en tanto ajenos al sistema.----------

--- Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que su parte cumplirá la manda judicial para atender a la afiliada amparista y a sus hijos por nacer en el I. M. S..-------- Formuló “reserva” del caso federal en el petitorio de estilo.----------

--- II.- Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 23/24 en cuanto fue materia de recurso por las siguientes razones.----------

-- 1.- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).----------

----- --- 2.- Visto el caso (derecho a la salud, niños por nacer, atención prioritaria: amparo y cautelar innovativa), la declaración de incompetencia de la jueza de grado en virtud de la ley 23.660 y la medida cautelar decretada en los términos del art. 198 del C.P.C.C., no puede hacerse lugar al recurrente.----------

En rigor, la amparista solicitó la cobertura inmediata de una terapia intensiva neonatal en una institución de la Ciudad de Trelew, donde reside, por cuanto se encuentra cursando un embarazo de trillizos (27 semanas al momento de la petición) con alto riesgo obstétrico y es posible que requiera esa prestación en el parto (con posibilidades de nacimiento prematuro).----------

--- A ello, la demandada opuso que no le negó la prestación requerida a la afiliada, sino que ésta debe ajustarse al sistema de prestaciones e instituciones que tiene disponible (ofreció Puerto Madryn o, directamente, utilizar el servicio de salud pública). Señaló, además, que en la Ciudad de Trelew existe un establecimiento en condiciones pero no tiene convenio con éste. Cifró su cuestionamiento al hecho de tener que abonar prestaciones a médicos o establecimientos ajenos a sus prestadores.----------

-- Así, si bien la demandada no niega el derecho de la peticionante a la asistencia requerida, formula una negativa indirecta de esa prestación en el lugar de residencia de la amparista, y actualiza el riesgo al que se encuentra sometida la amparista junto a los niños por nacer y el consecuente peligro en la demora (con mayor razón si tuviera que trasladarse, por ejemplo, a la Ciudad de Puerto Madryn en las condiciones en que se encuentra).----------

--- Estas consideraciones resultan suficientes para, en principio, justificar tanto la decisión de grado como su mantenimiento en esta instancia –por la calidad de provisoriedad que caracteriza al instituto cautelar– en los términos del art. 7º, párr. final, de la ley V nº 84, y su remisión a las normas respectivas del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto al cumplimiento de los recaudos naturales para este tipo de decisiones (verosimilitud y peligro en la demora, esta Sala en la c. 547/10, S.I.C. nº 03 de 2011 y sus remisiones).----------

---------- Al respecto, debe señalarse que el perjuicio apreciable por quien evalúa –o examina, como en el caso– el dictado de la cautela, consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva que habría de conceder la sentencia de mérito si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares. Y en el caso el resultado de no dictar la medida cautelar o de dejarla sin efecto es para el derecho de la amparista y la vida de los niños por nacer, tan terminante que no admite este cuestionamiento liminar sobre efectores y su pago.--------

---------- 3.- En este contexto, además, dos situaciones deben valorarse para quitar entidad al recurso en examen y sostener la medida cautelar (sin perjuicio de lo que pudiere resolverse por el juez competente). Por un lado, la propia demandada expresó a fs. 40 (punto III) que cumplirá la medida ordenada en el grado. Y por otro lado, con posterioridad la amparista manifestó que la demandada es reticente en el cumplimiento de la manda judicial a fs. 42 (esto determinó el dictado de la resolución de fs. 56, con la intimación a la demandada a dar cumplimiento a la orden cautelar en plazo perentorio). En las circunstancias y las condiciones vitales de la peticionante convencen sobre el mantenimiento de la medida cautelar.---------- De modo que, el recurso de fs. 38/40 no habrá de ser atendido y se confirma la resolución de fs. 23/24.----------

--- III.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores

desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. S. A. (apoderado de la demandada) en la suma de $ 8.903, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, y 26, ley XIII nº 4); con más IVA si correspondiera.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 23/24.----------

- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

Regular los honorarios del Dr. S. A. en la suma de $8.903, con más IVA si correspondiera.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase para que siga según su estado.

CARLOS A. VELAZQUEZ JUEZ DE CAMARA **NATALIA I. SPOTURNO PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO